

Los Directores no podrán ejercer sus
Gustosamente procesos a absolver su consulta previas las
siguientes consideraciones por la mayoría absoluta
de la Asamblea Legislativa.

En el artículo 7 de la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993 -
-Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica
de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos, se
dispone que la Junta Directiva es el Organismo Supremo de la ARI.

Dicha norma jurídica señala: cual se nombra a
los integrantes de la Junta Directiva
**"ARTICULO 7: (5) LA AUTORIDAD estará
dirigida por una Junta Directiva; que
será el órgano supremo en la toma de
decisiones. Ejercerá las funciones que
le confiera la ley y dispondrá de
personal ejecutivo y unidades
administrativas necesarias para el
cumplimiento de sus objetivos.**
Las normas constitucionales, legales
y reglamentarias de la Carrera
Administrativa que se aplicarán en la
designación del personal de la
AUTORIDAD." orden resultante del sorteo
que, al efecto, se celebrará ante

Sobre la conformación de la Junta Directiva el artículo
8, de la Ley N°5 de 1993, tal como quedó reformado por la Ley
7 de 7 de mayo de 1995, dispone:

**"ARTICULO 6: El Artículo 8 de la Ley 5
de 1993 queda así:**

De la Artículo 8: La Junta Directiva estará
integrada por once (11) miembros
nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujetos a la
ratificación de la Asamblea Legislativa, en la cual se considerará
y mujeres,
b) La participación igualitaria de hombres
y mujeres, sido aprobados por la mayoría absoluta de
la Asamblea Legislativa; y en el caso de empate, en la toma de
decisiones, el presidente de esta será

Seis (6) de estos serán nombrados
representando a: la Universidad de
Panamá, la Universidad Tecnológica de
Panamá, la Universidad Santa María La
Antigua, la Sociedad Panameña de
Ingenieros y Arquitectos, el Consejo
Nacional de la Empresa Privada y un
representante de las centrales obreras
con personería jurídica, inscritas en el
Departamento de Organizaciones Sociales
del Ministerio de Trabajo y Bienestar
Social, que comprueben que están en
funciones.

Ahora
Directiva
Asamblea
decisiones
la conforman
Sobre
dice:

Los Directores no podrán ejercer sus cargos hasta que sus nombramientos hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva, el voto del Presidente de ésta será dirimente.

El período por el cual se nombra a los integrantes de la Junta Directiva será de cinco (5) años. No obstante, se mantendrán los períodos por los cuales fueron nombrados los actuales Directores, los que fueron nombrados en forma escalonada.

Las vacantes existentes al momento de aprobarse la presente Ley y las que se produzcan en el futuro, deberán completarse con prioridad con representantes de los diferentes sectores a que alude el presente artículo, los cuales serán nombrados conforme al orden resultante del sorteo que, al efecto, se celebrará ante notario público.

El año
atribuya
Discionario
consta de
Lenguaje
decisiones
absoluta
Ley
Por
vestudio
terminología
una expre
significar
de un orga
votos
De la
destacant
(11) miemb
ratificaci
considerar
b) Los Di
nombramie
la Asamble
decisiones
ésta será
De la docu
actualment
nueve (9)
Asamblea
tanto el O
ratificarlos
norma
artículo 181
Asamblea

Los Directores no recibirán remuneraciones, salvo las dietas legales para correspondientes a su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva.

De la disposición reproducida entre otros supuestos se destaca: a) Que la Junta Directiva estará integrada por once (11) miembros nombrados por el Organismo Ejecutivo, sujetos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, en la cual se considerará la participación igualitaria de hombres y mujeres, b) Los Directores no podrán ejercer sus cargos hasta que sus nombramientos hayan sido aprobados por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa; y c) En caso de empate en la toma de decisiones por la Junta Directiva, el voto del Presidente de ésta será dirimente del voto favorable en segundo debate y tener debates, de la mayoría absoluta. De la documentación que se nos ha remitido, se colige que actualmente la Junta Directiva de la ARL cuenta únicamente con nueve (9) de sus miembros que han sido ratificados por la Asamblea Legislativa, ya que los otros no pueden actuar hasta tanto el Organismo Legislativo proceda por mayoría absoluta a ratificarlos, tal como lo señala el párrafo tercero de la norma antes transcrita. La Constitución ha sido desarrollada por el artículo 181 de la Ley 49 de 1984 - Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, que preceptúa: "Los debates se pronuncian haciendo sonar las dos voces, lo cual deroga la norma,

Ahora bien, ante la ausencia de los miembros de la Junta Directiva de la ARI, que no han sido ratificados por la Asamblea Legislativa, dicha Junta deberá actuar y tomar sus decisiones con la comparecencia de los nueve (9) miembros que la conforman en la actualidad.

Sobre este tópico el artículo 12 de la Ley 5 de 1993, nos dice:

"ARTICULO 12: La Junta Directiva se reúne dicha reunirá ordinariamente una vez al mes y, según el extraordinariamente por convocatoria del Presidente o por solicitud escrita de tres (3) de sus miembros.

Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos que establezca la ley. En la parte final de este artículo, se señala que: "Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, salvo los casos que establezca la Ley". (Lo subrayado es nuestro).

Por la importancia que reviste para la consulta en estudio, nos permitimos expresar ciertos comentarios sobre la terminología MAYORIA ABSOLUTA. A mi juicio, dicho término es una expresión utilizada en diversas normas legales para significar que una moción o asunto sometido a la consideración de un organismo colegiado ha recibido "más de la mitad de los votos" de los miembros que integran dicho organismo. Este es el significado con que se usa, por ejemplo, en el inciso final del artículo 159 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 159: Las Leyes serán propuestas:

4- Puede darse una situación de empate, al momento de la votación.....

Las Leyes Orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo, y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

Esta norma constitucional ha sido desarrollada por el artículo 181 de la Ley 49 de 1984 - Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa, que preceptúa: "Se pronuncia haciendo sonar las dos voces, lo cual deroga la norma,

"ARTICULO 131: Se entiende por mayoría absoluta, todo número de votos superior a la mitad del total de los componentes de la Asamblea Legislativa. Por mayoría relativa se entiende, todo número de votos superior a la mitad del total de los Legisladores presentes en la sesión correspondiente."

Este es el significado con el que se utiliza dicha expresión en el artículo 41 de la Ley 106 de 1973, según el cual debe entenderse por mayoría absoluta para efectos del voto favorable de los miembros del Consejo Municipal- "a la mitad más uno de los miembros del Concejo".

El anterior, igualmente, el significado que se le atribuye en el lenguaje común a dicha expresión, porque en el Diccionario de la Lengua se expresa: "Mayoría Absoluta. La que consta de más de la mitad de los votos". (Diccionario de la Lengua Española, XIX Edición, 1970, pág. 857).

En el caso de la Junta Directiva de la ARI, la situación es la siguiente:

1- La Junta Directiva, consta de nueve (9) miembros, y uno de ellos tiene el carácter de Presidente.

2- Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley 7 de 1995, que reforma el artículo 8 de la Ley 5 de 1993: "En caso de empate en la toma de decisiones de la Junta Directiva, el voto del Presidente de ésta será dirimente". Ello significa, que en la votación primaria el Presidente no emite su voto.

3- De lo expuesto se infiere, que en la votación primaria votarán ocho (8) miembros de la Junta Directiva, de constituyéndose la mayoría absoluta con cinco (5) miembros.

4- Puede darse una situación de empate, al momento de la toma de decisiones (ejm.: 4 y 4).

5- En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente, y así se forma la mayoría absoluta, que en este caso sería cinco (5) votos contra cuatro (4) votos.

Este Despacho, sugiere que la Junta Directiva en el QUORUM, tenemos que en la Ley de la ARI no se dice nada al respecto, de allí, pues, que recurramos en primer lugar a la definición jurídica de ese término. Así tenemos, que CABANELLAS, nos dice:

"QUORUM. Esta voz latina, ya castellanizada y que significa los que, los cuales, se pronuncia haciendo sonar las dos úes; lo cual deroga la norma,

administrativamente conservada por la Academia, de que sólo forma sílaba la q en la e y con la i, y que la u es siempre servil o muda, desmentido en este vocable y en exequatur al menos. Aparte esa observación de pasada, quórum se dice en lenguaje parlamentario y en el de otras asambleas para referirse al número de miembros que deben encontrarse presentes para su constitución, deliberación y sobre todo en las votaciones, para eficacia de sus acuerdos. El vocable comenzó a usarse por los ingleses, y ya se aplica incluso en lo privado, como en las juntas de accionistas. Se refiere sin embargo más bien a cierta mayoría cualificada (v.) en las votaciones, o a un número especial de asistentes (al menos la mitad más uno) para empezar una sesión o junta." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VI, 16ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, pág. 541).

Por lo tanto, para que se produzca el Quórum a nivel de la Junta Directiva de la ARI, se deberá en primer lugar verificar el número de miembros que han asistido a la sesión, y si dicho número es la mitad más uno de las personas que conforman la misma, entonces, se puede dar inicio a una sesión o Junta, ya que se ha producido el Quórum.

Otro aspecto que debemos resaltar es el siguiente: El artículo 13 de la Ley N°5 de 1993, establece las funciones de la Junta Directiva de la ARI, y en su numeral 8, señala la de "aprobar su reglamento interno".

En la opinión jurídica emitida por la Licda. Gómez, se señala que la Junta Directiva de la ARI, no cuenta con un Reglamento Interno, razón por la cual algunos temas deben ser resueltos por "vía de convencionalismo".

Este Despacho, sugiere que la Junta Directiva en cumplimiento de lo normado en el numeral 8 del artículo 13 de la Ley 15 de 1993, debe aprobar su Reglamento Interno, a fin de contar con un instrumento jurídico en el cual entre otras cosas, se regulen los siguientes aspectos: a) De las sesiones, b) Del orden del día, c) Del Debate en general, d) Del derecho a voz en los debates, e) De la discusión, f) De la votación, g) De las funciones de la Junta Directiva, h) De los recursos

administrativos, i) prohibiciones, etc. de agosto de 1995.

Vale resaltar que una entidad autónoma de la importancia de la ARI, la cual tiene como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de bienes revertidos, que está dirigida por una Junta Directiva, que es su órgano supremo, debe contar con los instrumentos jurídicos que le permitan ejercer en forma eficiente sus funciones, razón por la cual se hace necesario que a la mayor brevedad posible se apruebe el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

Gerente General del Banco del Banco Hipotecario Nacional Hipotecario Nacional, con la esperanza de haber atendido adecuadamente su solicitud, reciba mi consideración y aprecio.

Señor Gerente General, que permita la condonación de intereses en el caso en comento. La misma puede ser recibida de su Nota distinguida con el número 95-2000-01-1914, de fecha 1 de agosto de 1995, en la cual se eleva consulta a este Despacho sobre la viabilidad de la condonación de intereses de los préstamos que mantienen los moradores del complejo habitacional "24 de Diciembre", ubicado en el Chorrillo, quienes fueron afectados directamente con la "invasión" del 20 de diciembre de 1989, de la Asamblea Legislativa y consistió en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de las Sobras y el particular, le manifestamos que jurídicamente no existe disposición alguna que permita la condonación de las deudas existentes con el Estado.

Por otro lado, hemos analizado la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional y la misma en ninguno de sus artículos faculta a la Junta Directiva a condonar intereses que le adeuden al Banco.

Debemos tener presente que existe un principio cardinal en todo Estado de Derecho, que es el principio de legalidad de los actos administrativos, el cual significa que en derecho público "sólo se puede hacer lo que la Ley prevea". Por tanto, si la Ley no faculta al Banco Hipotecario a condonar intereses en deudas del Estado, no debe hacerlo porque estaría extralimitándose en sus funciones, lo que acarrearía responsabilidades legales.

ARTICULO 50 (transitorio):

Sobre este principio fundamental García Enterría y Ramón Fernández nos dicen: "el principio de legalidad de la Administración opera, pues, en la forma de una

LICDA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración